

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del once de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02169/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED], el recurrente, contra el Ayuntamiento de Cuautitlán, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00077/CUAUTIT/IP/2017, se procede a dictar la presente resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

"Cuenta predial y cantidad de adeudo de predio del bien inmueble ubicado en [REDACTED], Cuautitlán, Estado de México a nombre de quien suscribe [REDACTED]" (sic.)

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado respondió a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por el recurrente, en fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

"Estimado Ciudadano, reciba un cordial y respetuoso saludo; al mismo tiempo hacemos entrega de la información que solicito, tal como lo marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como también la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios." (sic.)

Adjuntando a su respuesta el archivo "Contestación 00077-2017.zip" el cual contiene lo siguiente:

- ✓ El oficio número UT/0565/17 de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete que remite la Coordinadora de la Unidad de Transparencia al Tesorero Municipal, en donde le solicita que remita a dicha dependencia la información relativa a la solicitud de información promovida por el solicitante en un término de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que reciba el oficio.
- ✓ El oficio número TMC/PRA/0857/2017 de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecisiete que remite el Tesorero Municipal a la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, en donde menciona que la información solicitada informa que no es posible entregarla ya que es un trámite meramente personal que debe realizarse en la Tesorería Municipal puntualizando la ubicación y horarios.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el solicitante ante la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, interpuso el recurso de revisión mediante el SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

"Negativa de acceso a la información" (Sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

"La autoridad limita los derechos de acceso a la información personal bajo el argumento que es un trámite meramente personal, si bien es cierto que se trata de información personal, esta información corresponde al suscrito respecto a la cuenta predial, la autoridad en caso de requerirlo, no solicita mayor información para dar respuesta de dicha información." (Sic.)

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número 02169/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado al Comisionado ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

QUINTO. Admisión. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, éste Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SEXTO. Manifestaciones. Con fecha dos de octubre de dos mil diecisiete de los documentos que obran en el expediente electrónico el **Sujeto Obligado** remitió a través del SAIMEX el archivo *"Informe de Justificación del Recurso de Revisión 02169.pdf"*, que contiene lo siguiente:

- ✓ Contiene informe justificado que rinde el Sujeto Obligado a través de la Coordinadora de la Unidad de Transparencia en donde de manera general puntualiza que la información solicitada no tiene carácter pública ya que contiene datos personales.

Dicho informe justificado se puso a la vista del recurrente en fecha dos de octubre del corriente y una vez transcurrido el plazo para que se realizara alguna manifestación, el particular no hizo ninguna.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Con fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, se determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete y la parte recurrente presentó recurso de revisión el dieciocho de septiembre del presente, siendo éste al séptimo día hábil posterior a que tuvo conocimiento de la respuesta.

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones I y XIV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa de la información solicitada

(...)

*XIV. La orientación a un trámite específico."*¹

Se menciona lo anterior porque el **Sujeto Obligado**, cuando da contestación a la solicitud de información, dice que no es posible entregar la información solicitada ya que es un trámite personal.

TERCERO. Causal de Sobreseimiento. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se determina la configuración del sobreseimiento en razón de lo siguiente:

Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el **Sujeto Obligado**, le hiciera entrega de lo siguiente:

- 1) Cuenta predial y cantidad de adeudo de impuesto predial del bien inmueble ubicado en Cerrada de Zeltzin 15, Fraccionamiento Los Olivos 1, Cuautitlán, Estado de México a nombre de Jesús Arturo Roa Barrios.

En fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, el **Sujeto Obligado** emitió respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

"Estimado Ciudadano, reciba un cordial y respetuoso saludo; al mismo tiempo hacemos entrega de la información que solicito, tal como lo marca la Ley de

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como también la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.” (sic.)

Adjuntando a su respuesta el archivo “*Contestación 00077-2017.zip*” el cual contiene lo siguiente:

- ✓ El oficio número UT/0565/17 de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete que remite la Coordinadora de la Unidad de Transparencia al Tesorero Municipal, en donde le solicita que remita a dicha dependencia la información relativa a la solicitud de información promovida por el solicitante en un término de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que reciba el oficio.
- ✓ El oficio número TMC/PRA/0857/2017 de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecisiete que remite el Tesorero Municipal a la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, en donde menciona que la información solicitada informa que no es posible entregarla ya que es un trámite meramente personal que debe realizarse en la Tesorería Municipal puntualizando la ubicación y horarios.

El Sujeto Obligado de manera general en respuesta, puntualiza que la solicitud de información promovida por el particular se refiere a un trámite que se debe hacer de manera personal ante las oficinas de la tesorería municipal especificando el horario, los días y el lugar en donde lo puede realizar, derivado de lo anterior el ahora recurrente se inconforma argumentando la negativa del Sujeto Obligado de dar acceso a la información solicitada, así en manifestaciones el Municipio envía informe justificado mencionando que la información solicitada contiene datos personales y

que esta es una limitante para hacer entrega de la misma y que en su caso podría ejercitar una solicitud de derechos ARCO en donde acredite su personalidad jurídica e interés jurídico.

Derivado de lo anterior este Órgano Garante se dio a la tarea de verificar que la solicitud de acceso a la información se trata de un trámite y efectivamente se corroboró el dicho del Sujeto Obligado, ya que se ingresó a la página oficial del municipio y en el rubro de trámites y servicios, en el apartado de dependencias se desplegó una lista y se dirigió a Tesorería, en dicho apartado aparece el trámite de cobro de impuesto de pago predial y el formato para realizar el trámite como se aprecia a continuación:

Cuautitlán

INICIO TU MUNICIPIO TU GOBIERNO MEJORA REGULATORIA TRÁMITES Y SERVICIOS TRANSPARENCIA

Trámites y Servicios

Catálogo de Trámites por:

- // Dependencia
- // Orden Alfabético
- // Temas

Datos del Trámite:

- Nombre del Trámite: COBRO DE IMPUESTO PREDIAL
- Formato del Trámite: ☒ Descargar Formato del Trámite
- Tema del Trámite: Construcción y Obras
- Dependencia del Trámite: Tesorería

CATÁLOGO DE TRÁMITES MUNICIPALES

En el municipio, existen emprendedores que brindan un mejor servicio. Entre sus áreas:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



EN GRANDE

**CÉDULA DE INFORMACIÓN DE TRÁMITES
Y SERVICIOS DE LOS MUNICIPIOS**

NOMBRE:		TRÁMITE:		X		SERVICIO:	
COBRO DE IMPUESTO PREDIAL							
DESCRIPCIÓN:							
SE REALIZA EL COBRO DE IMPUESTO PREDIAL A LOS CONTRIBUYENTES							
FUNDAMENTO LEGAL:		ARTICULO 107 AL 112 CODIGO FINANCIERO DEL EDO. DE MEXICO					
DOCUMENTO A OBTENER:		RECIBO DE IMPUESTO PREDIAL				VIGENCIA:	
						ANUAL	
¿SE REALIZA EN LINEA:		DIRECCIÓN WEB:					
CASOS EN LOS QUE EL TRÁMITE DEBE REALIZARSE:		REQUISITOS:					
		FUNDAMENTO JURÍDICO-ADMINISTRATIVO, UTILIDAD Y DESTINO DEL REQUISITO:					
PERSONAS FÍSICAS							
ULTIMO RECIBO DE PAGO DE IMPUESTO PREDIAL		ORIGINAL	1	COPIA(S)	2		
PERSONAS MORALES							
ULTIMO RECIBO DE PAGO DE IMPUESTO PREDIAL		1		0			
INSTITUCIONES PÚBLICAS							
ULTIMO RECIBO DE PAGO DE IMPUESTO PREDIAL		ORIGINAL	1	COPIA(S)	2		
OTROS							
		ORIGINAL		COPIA(S)			
DURACIÓN DEL TRÁMITE:		5 MINUTOS			TIEMPO DE RESPUESTA:		
					5 MINUTOS		
VIGENCIA:		TODO EL AÑO					
COSTO:		EL CALCULO SE BASA SOBRE EL VALOR CATASTRAL					
FORMA DE PAGO:		EFFECTIVO	X	TARJETA DE CREDITO	X	TARJETA DE DEBITO	X
		EN LINEA (PORTAL DE PAGOS)					
DÓNDE PODRÁ PAGARSE:		EN LAS OFICINAS DE TESORERÍA MUNICIPAL					
OTRAS ALTERNATIVAS:		SE CUENTA CON OFICINAS RECAUDADORAS EN DIFERENTES COLONIAS					
CRITERIOS DE RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE							

Recurso de Revisión:
 Sujeto Obligado:
 Comisionado Ponente:

02169/INFOEM/IP/RR/2017
 Ayuntamiento de Cuautitlán
 Javier Martínez Cruz



GOBIERNO DEL
 ESTADO DE MÉXICO



EN GRANDE

DEPENDENCIA U ORGANISMO:		UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE:	
TESORERÍA MUNICIPAL		SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS	
TITULAR DE LA DEPENDENCIA:		C.P. ALBERTO NAVA	
DOMICILIO:	CALLE: ALFONSO REYES ESQ. VENUSTIANO CARRANZA	NO. INT. Y EXT.:	5N
COLONIA:	SANTA MARIA	MUNICIPIO:	CUAUTITLÁN
C.P.:	54113	HORARIO Y DÍAS DE ATENCIÓN:	LUNES A VIERNES DE 9:00 AM A 5:00 PM SABADOS DE 9:00 AM A 1:00 PM
LADA:	TELEFONOS:	EXTS.:	FAX:
	11-15-75-00	75-12	
CORREO ELECTRONICO:			
OTRAS OFICINAS QUE PRESTAN EL SERVICIO			
OFICINA:	OFICINA RECAUDADORAS		
NOMBRE DEL TITULAR DE LA OFICINA:	C.P. ALBERTO NAVA		
DOMICILIO:	CALLE: ALFONSO REYES ESQ. VENUSTIANO CARRANZA	NO. INT. Y EXT.:	5N
COLONIA:	SANTA MARIA	MUNICIPIO:	CUAUTITLÁN
C.P.:	54113	HORARIO Y DÍAS DE ATENCIÓN:	LUNES A VIERNES DE 9:00 AM A 5:00 PM SABADOS DE 9:00 AM A 1:00 PM
LADA:	TELEFONOS:	EXTS.:	FAX:
CORREO ELECTRONICO:			
MUNICIPIOS QUE ATIENDE:			
UNICAMENTE CUAUTITLÁN			
OTROS			
PREGUNTA FRECUENTE 1:			
RESPUESTA:			
PREGUNTA FRECUENTE 2:			
RESPUESTA:			
PREGUNTA FRECUENTE 3:			
RESPUESTA:			
TRÁMITES O SERVICIOS RELACIONADOS			

ELABORO:	VISTO BUENO:	FECHA DE ACTUALIZACIÓN:
LIC. JERSAHIN VIQUEZ REYES	NOMBRE COMPLETO	

De las imágenes antes insertadas, se aprecia que para que se pueda realizar el pago predial y por ende saber el adeudo del impuesto, se debe promover el trámite de manera personal ante las oficinas del Sujeto Obligado, ya que se necesita de requisitos específicos como lo es el recibo anterior del pago del impuesto predial, para que se localice el adeudo, así mismo se muestra el formato que tiene que

completar el particular para que se haga el trámite y se le dé la información que requiere, ya que se necesita hacer una búsqueda en el sistema interno del municipio.

Entendiendo el adeudo como *1. m. deuda (ll obligación de pagar)*², definido así por el Diccionario de la Real Academia Española, en ese entendido el recurrente podrá acudir a realizar el trámite y obtener la información que solicita por este medio.

Ahora bien, es preciso mencionar que el Sujeto Obligado no está constreñido a generar la información que le solicite el recurrente³, este derecho, el de acceso a la información pública, se cumple cuando se le da acceso a documentos que ya se hayan generado o que se tengan que generar y este no es el caso, puesto que la información que solicita el recurrente no se encuentra plasmada en un documento que se tenga que generar dentro de las facultades del municipio, sino que una vez hecho el proceso de trámite se genera el documento, siendo a petición de parte, mas no de oficio.

Una vez admitido el recurso de revisión, se configura en este caso una causal para sobreseer el presente medio de impugnación por lo siguiente:

² <http://dle.rae.es/?id=0jebmRw> (2017)

³ **Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Toda vez que en el recurso de revisión al rubro indicado, se decretó su admisión y por ende su procedencia, para el caso concreto se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179 de la Ley en la materia que ya se mencionó anteriormente.

El artículo en cita es el único dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé los supuestos de procedencia de los recursos de revisión, por ello es que para que se admita un recurso de revisión se debe actualizar uno de los supuestos previstos en el artículo aludido.

No obstante ello, si al proteger el derecho de acceso a la información y en aras de conseguir la máxima defensa del derecho fundamental de conocer la información pública, se admitió el recurso de revisión para su debido estudio en su forma y en su fondo, es necesario referir que de aparecer una causal de desechamiento, ésta ya no puede ser actualizada para desechar porque el momento procesal oportuno para ello transcurrió de forma perentoria, como lo indica la fracción VI del artículo 191 de la ley de la Materia que a la letra dice:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; (...)"

Es decir, al admitirse un recurso de revisión es porque se consideró que es procedente y que por ello no se desechó, pero una vez admitido apareció la causal de desechamiento, entonces lo que procede es sobreseer el asunto como lo refiere el artículo 192 fracción VI de la Ley de referencia que establece:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; (...)”

Es necesario referir que la causa de improcedencia apareció en el recurso de revisión en el momento en que se interpuso, respecto a este punto la Ley en la materia no establece algún momento en específico en que deba aparecer una causal de improcedencia, sino que de forma general refiere “aparezca”, lo cual puede ocurrir en cualquier momento; en el presente asunto aparece la causal de improcedencia en el momento de interponer el recurso de revisión cuando de manera clara se tenía que se trataba de que la información a la que intenta acceder el particular es un trámite en específico que se debe realizar de manera personal ante el municipio.

Ahora bien, respecto a tal circunstancia, este Órgano Garante de Transparencia puede en cualquier momento advertir la existencia de la causal de improcedencia, la Ley de Transparencia no limita a este Instituto a circunscribirse a un término, plazo, periodo o momento, para advertir o identificar la existencia de una causal de improcedencia, sino que puede hacerlo en cualquier momento una vez que aparezca, que como se ha dicho anteriormente, en el presente caso, apareció al momento de la interposición del recurso de revisión, la cual este Órgano Garante la identifica en el momento procesal oportuno.

Cabe precisar que al haber un pronunciamiento del Sujeto Obligado respecto al punto controvertido debe señalarse que este Órgano Garante, no se encuentra

facultado para dudar de lo informado por parte del Ayuntamiento de Cuautitlán, ya que no está en posibilidades para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte de los Sujetos Obligados.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

De lo precisado con antelación, se advierte que el Sujeto Obligado, con la respuesta satisface el derecho de acceso a la información, ya que contesta de manera puntual y específica a la solicitud hecha por la parte recurrente, precisándole que lo que tiene que realizar es un trámite.

Del análisis anterior se desprende entonces que este Órgano Garante, sobresee el presente recurso, puesto que derivado del análisis es un trámite que debe realizar el

recurrente ante el **Sujeto Obligado**, éste recurso entonces queda sin materia, esto encuentra base en el artículo 192 en su fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación con la fracción VI del artículo 191 del ordenamiento ya mencionado.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 02169/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerado **TERCERO**.

SEGUNDO. REMÍTASE al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para su conocimiento.

TERCERO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA EMITIENDO VOTO PARTICULAR, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02169/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02169/INFOEM/IP/RR/2017.

msoln/1

04719